



Resolución Directoral Regional

Nº 01815 -2018-GRSM-DRE

Moyobamba, 08 NOV. 2018

VISTO: El expediente N° 02093558, que contiene el Oficio N° 370-2018-GRSM-DRE-UGEL-R/AJ de fecha 26 de setiembre de 2018, que eleva recurso de apelación interpuesto por **VICTOR HUGO MAS OCAMPO** Secretario General del Sindicato de Administrativos del Sector Educación de la Provincia de Rioja, contra la Resolución Directoral N° 288-2018-GRSM/DRE/UGEL-R de fecha 23 de agosto de 2018, en un total de treinta y siete (37) folios útiles; y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28044 Ley General de Educación en el artículo 76 establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Mediante Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado en el artículo 1 inciso 1.1 se establece: "declárase al Estado Peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano";

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero se resuelve "Declárese en Proceso de Modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", y en el artículo segundo establece: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";

Mediante el Decreto Supremo N° 009-2016-MINEDU, en su artículo N° 147 establece: "Organización de la Dirección Regional de Educación; la organización de la DRE, se adecua a las características territoriales de la jurisdicción que abarca, siendo establecida y aprobada por el Gobierno Regional a través de una Ordenanza Regional. La DRE, en el marco de las funciones establecidas en la Ley General de Educación, es Responsable de: (...) inciso i) Resolver en segunda y última instancia los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos emitidos por las UGEL.





Resolución Directoral Regional N° 01815 -2018-GRSM-DRE

Viene al Despacho de Asesoría Jurídica el Oficio N° 370-2018-GRSM-DRE-UGEL-R/AJ, con el cual se remite recurso de apelación interpuesto por el representante de Sindicato (SITASE – Rioja) **VICTOR HUGO MAS OCAMPO** contra la Resolución Jefatural N° 288-2018-GRSM/DRE/UGEL-R de fecha 26 de setiembre de 2018 que declara Improcedente lo solicitado interpuesto por el **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DEL SECTOR EDUCACIÓN (SITASE) - Rioja**; analizando el recurso de apelación, se tiene que cumple con todos los requisitos de admisibilidad previsto en los artículos 122 y 219 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, encontrándose dentro del plazo de Ley; por lo que, se procede analizar el fondo de la materia;

Estando al artículo 218 del Decreto Supremo N°006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: *“el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*;

El impugnante sustenta el recurso de apelación en los siguientes términos: *“no estando conforme con la Resolución Directoral N° 288-2018-GRSM-DRE/UGEL-R, de fecha 23 de agosto del 2018, acto administrativo que ha resuelto declarar la improcedencia de lo solicitado, interpuesto por el sindicato de administrativos del sector educación de la provincia de Rioja, en atención a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. Acude al Despacho con el objeto de interponer recurso impugnatorio, a fin de que se eleve todo los actuados al superior jerárquico y en su oportunidad se le revoque ordenándose el cumplimiento de lo peticionado, en aplicación del marco legal vigente”*.

Por lo que, de acuerdo al artículo 219 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General establece *“Requisitos del Recurso; el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente ley”*. Así mismo en el Artículo V del título preliminar establece: *“Fuentes del procedimiento administrativo en su inciso 2. Son fuentes del procedimiento administrativo. (...) 2.3. Las Leyes de jerarquía equivalente. 2.4. los Decretos Supremos y demás normas reglamentarias de otros poderes del Estado.*

Y aplicando supletoriamente el Código Procesal Civil Peruano, precisa y establece lo siguiente:

Artículo 358°: Requisitos de procedencia de los medios impugnatorios. – *El impugnante fundamentará su pedido en el acto procesal en que lo interpone, precisando el agravio*



Resolución Directoral Regional

Nº 01815 -2018-GRSM-DRE

y el vicio o error que lo motiva. El impugnante debe adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna.

Artículo 359°; El incumplimiento de alguno de los requisitos determina la declaración de **inadmisibilidad o de improcedencia** del medio impugnatorio, mediante resolución debidamente fundamentada. (...).

Artículo 364°; Objeto., el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

Artículo 366°; Fundamentación del agravio. El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, **precisando la naturaleza del agravio y sustentando si pretensión impugnatoria.**

Siendo así es indispensable que el recurso de apelación contenga una fundamentación del agravio, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución impugnada y precisando su naturaleza de tal modo que el agravio fija *thema decidendum* del Órgano Superior, pues la idea del agravio y perjuicio ha de entenderse como base objetiva del recurso, a la vez que obra como presupuesto del mismo, por ende, los alcances de la impugnación de la resolución recurrida determinaran los Poderes del Órgano *Ad Quem* para resolver de forma congruente la materia objeto del recurso, de acuerdo a lo establecido en la CASACIÓN Nº 1203-99-LIMA.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el recurso de apelación interpuesto por el administrado, carece de fundamentación de agravio, por lo que, la pretensión no puede ser amparada, debiendo declararse **IMPROCEDENTE**; y

De conformidad con el Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 28044 Ley General de Educación, Ley Nº 29944 Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo Nº 004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 520-2018-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el Representante del Sindicato de Administrativos del Sector Educación (SITASE -Rioja) señor **VICTOR HUGO MAS OCAMPO**, contra la Resolución Directoral Nº 288-2018-GRSM/DRE/UGEL-R, sobre **reajuste y reintegro de bonificación personal**; al no haber sustentado los agravios y por los fundamentos esgrimidos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 226° del Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.



Resolución Directoral Regional

Nº 01815 -2018-GRSM-DRE

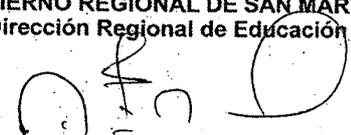
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a través de Secretaria General de la Dirección Regional de Educación San Martín, al interesado y Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 306 – Educación Rioja, con las formalidades exigidas por Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PÚBLIQUESE la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y cúmplase



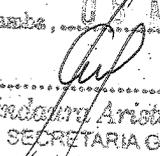
GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación


Lic. Wilson Ricardo Quevedo Ortiz
Director Regional de Educación

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista

Moyobamba, 07 NOV. 2018




Lindayry Arista Valdivia
SECRETARIA GENERAL
C.M. 1600817000